REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	:	Reconocimiento de cesantías retroactiva
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2014** 00**232** 00
Demandante	:	LUIS FELIPE RENTERÍA RAMÍREZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	Reconocimiento y pago cesantías retroactivas

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor LUIS FELIPE RENTERÍA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.790.392, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISRERIO.** Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite,* de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

"I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. *Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 7129 del 02/DIC/2013 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTÍA PARCIAL a mi mandante señor RENTERÍA RAMÍREZ LUIS FELIPE.*

2. *Se declare que el señor RENTERÍA RAMÍREZ LUIS FELIPE tiene derecho a que la NACION (Ministerio de Educación nacional) le reconozca y pague a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la CESANTIA PARCIAL de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (11 DE MARZO DE 1992) y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagra su pago en forma retroactiva.*

3*. Se declare que el señor RENTERÍA RAMÍREZ LUIS FELIPE tiene derecho a que NACION (Ministerio de Educación nacional) le reconozca y pague a través*

del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la totalidad de su CESANTIA PARCIAL, desde el día hábil sesenta y seis (66) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – 29 DE JULIO DE 2013 y hasta el 12 DE FEBRERO DE 2014 (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de 195 días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la ley 1071 del 2006.

4. Se declare que, a futuro, el señor RENTERÍA RAMÍREZ LUIS FELIPE tiene derecho a que la NACION (Ministerio de Educación nacional) le reconozca y pague a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO liquide, reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva.

5. Condenar a la NACION (Ministerio de Educación nacional) le reconozca y pague a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar el valor de las diferencias que resultares entre los valores efectivamente cancelados conforme a la Resolución No. 7129 del 02/DIC/2013, con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTIA PARCIAL retroactiva, con los correspondientes reajustes de ley.

6. Ordenar a la entidad demandada a que se cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

7. Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

8. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

9. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011".

1.2. Relación Fáctica:

Como sustento fáctico relacionó los siguientes hechos:

1.2.1 El señor LUIS FELIPE RENTENRÍA RUIZ ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida en el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA desde su nombramiento (11 DE MARZO DE 1992) y hasta la fecha de la solicitud de la prestación, como docente de vinculación DISTRITAL – RECURSOS PROPIOS.

1.2.2 El docente LUIS FELIPE RENTERÍA RUIZ mediante formato entregado por la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó el 22 DE ABRIL DE 2013, Radicado No. 2013-CES-013218, solicitud para el reconocimiento y pago de su cesantía parcial.

1.2.3 La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante Resolución No. 7129 del

02 de diciembre de 2013, reconoció y ordenó el pago de la CESANTIA PARCIAL de mi mandante, en cuantía de $762.800.

1.2.4 La entidad demandada de manera flagrante desconoce la totalidad de los tiempos de servicio prestados por mi mandante, ya que éste fue nombrado en TEMPORALIDAD el 11 de marzo de 1992 en el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y las entidades a efectos de liquidar su CESANTIA PARCIAL tomo como fecha de ingreso al magisterio oficial desde si nombramiento en propiedad, esto es, desde el 8 de junio de 1993.

1.2.5 La entidad demandada a efectos de liquidar la CESANTIA PARCIAL del accionante aplicó el régimen contemplado en el literal B numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en la ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva y demás normas concordantes y complementarias.

1.2.5 El pago de las cesantías del demandante se produjo el 12 de febrero de 2014, por lo que la entidad demandada generó una mora en el pago de las mismas.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Legales:

- Artículos 12 y 17, literal a) de la Ley 6ª de 1945
- Artículo 1 del Decreto 2767 de 1945
- Artículo 1° Ley 65 de 1946
- Artículos 1, 2, 5 y 6 del Decreto 1160 de 1947
- Artículo 89 del Decreto 18484 de 1969
- Artículos 5, 40 y 45 del decreto 1045 de 1978
- Artículos 7 y 9 del decreto 2563 de 1990
- Artículo 2 literal a) de la Ley 4 de 1992
- Artículo 6 de la Ley 60 de 1993
- Artículo 176 de la ley 115 de 1994
- Artículo 5 del Decreto 196 de 1995
- Artículo 13 de la ley 344 de 1996
- Artículo 1 del decreto 1582 de 1998
- Articulo 5 parágrafo de la Ley 1071 de 2006

Constitucionales:

- Artículos 1,2,4,5,13,23,25,29,53,58,67 y11 de la Constitución Política.

El apoderado de la parte actora indicó que las cesantías de los docentes territoriales se liquidaban bajo el régimen de retroactividad en la liquidación del

auxilio de cesantía, cualquiera será la causa del retiro, advirtiendo que para el computo del auxilio se debe tener en cuenta no sólo el salario básico sino todos aquellos factores salariales que se percibían a cualquier otro título y que impliquen directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios.

Agregó que el acto administrativo demandado desconoció el literal a) del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, ya que si bien la Ley 91 de 1989 estableció de manera genérica un nuevo sistema de liquidación de las cesantías, el Congreso de la República así como el Ejecutivo han reglamentado de manera especial lo concerniente a dicha prestación, asegurando de manera vehemente que los docentes territoriales (departamentales, municipales y distritales), vinculados hasta el 13 de diciembre de 1996, conservan el sistema retroactivo de liquidación de sus cesantías.

Indicó que por una equivocada interpretación de la ley en cuanto al sistema de liquidación de cesantías de los docentes territoriales y desconociendo que la propia norma permitió la vinculación de los docentes territoriales al Fondo, obliga a respetar el régimen prestacional vigente al momento de su afiliación, por lo que a estos docentes se les ha venido aplicando al momento de reconocer y pagar auxilios de cesantías, la normatividad contenida en la ley 91 de 1989 en cuanto a la no retroactividad de cesantías a los nombrados entre el 1º de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1996.

Es decir que el 31 de diciembre de 1996, el legislador previó la existencia del régimen retroactivo de cesantías para los empelados públicos del orden territorial, como quiera que con posterioridad a dicha fecha - 1 enero de 1997- surge un nuevo esquema en la liquidación de las prestaciones sociales, imponiéndose una liquidación anualizada, pero aquellos docentes vinculados con anterioridad a dicha normativa conservarán el régimen retroactivo de liquidación, es decir, con el ultimo salario devengado se liquida sobre la totalidad del tiempo de servicio prestado, aumentando considerablemente el monto de cesantía liquidado y efectivamente pagado.

Por lo anterior, considera que el demandante tiene derecho a que, en el reconocimiento de su cesantía parcial, la entidad demandada aplique lo contenido en la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y demás normas que consagran su pago en forma retroactiva, no solamente en el presente caso, sino como una obligación futura.

2. <u>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u>

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones previas.

3. AUDIENCIA INICIAL

El 03 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En la misma se fijó el litigio, se otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas con la demanda y se decretó prueba documental.

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. El 20 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Reiteró que el Acto Administrativo atacado desconoce la totalidad de los tiempos de servicio prestados por el demandante, ya que éste fue nombrado desde el 11 de marzo de 1992 de manera ininterrumpida en el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, en el cargo de Docente y la entidad demandada a efectos de liquidar su CESANTIA PARCIAL toma como fecha de ingreso el 01/FEB/1993.

Agregó que la entidad demandada no certificó la totalidad de tiempo de servicio laborado por el demandante desde el 11 de marzo de 1992 y se limita a certificar que fue nombrado en propiedad mediante el Decreto 202 del 01 de febrero de 1993.

Finalmente hizo referencia a precedente jurisprudencial sobre el mismo tema e indicó que la Ley 91 de 1989 en ningún momento modificó el sistema de liquidación de cesantías de los docentes vinculados por las entidades territoriales (departamentales y municipales) ya que la normatividad que ha desarrollado el auxilio de cesantía – artículo 6º de la Ley 60 de 1993- dispuso que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial y, que los artículos 115 y 176 de la Ley General de Educación Ley 115 de 1994, dispuso que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993 y en la referida ley.

Concluyó que a los docentes territoriales, nombrados antes del 31 de diciembre de 1996, se les debe respetar la liquidación de las cesantías de manera

retroactiva y que equivalen a un mes de salario por cada año de servicio o proporcional por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los tres últimos meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año (ley 6º de 1945).

4.2 La entidad demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

Corresponde así al Despacho determinar si es dable aplicar al demandante la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que se refieren al régimen retroactivo, y en tal virtud reliquidar las cesantías parciales tomando como base el tiempo de servicios a partir del 11 de marzo de 1992, que es el tiempo de servicios que no se le tuvo al demandante, de acuerdo con el acto administrativo que se demanda parcialmente.

Se aclara que en el auto admisorio de fecha 15 de enero de 2015, se indicó que se admitía la demanda en relación con la pretensión de liquidación de la cesantía parcial con retroactividad y que se rechazaba la demanda respecto de la pretensión de liquidación de la sanción mora, decisión que fue confirmada en providencia del 04 de julio de 2019, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.1. Acto Administrativo Demandado

En el presente caso se controvierte la legalidad de la **Resolución No. 7129 del 02 de diciembre de 2013**, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual reconoció al accionante la suma de $19.264.849 pesos m/cte por concepto de liquidación parcial de cesantías correspondiente al tiempo de servicios por el periodo comprendido entre el 08-02-1993 y el 31-12-2012 y, ordenó descontar el valor de $6.266.850 presos por concepto de cesantías parciales ya pagadas, para un neto a pagar de $762.800 pesos.

3. Normatividad aplicable – Precedente jurisprudencial aplicable

En cuanto a la normatividad aplicable, respecto al régimen retroactivo de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2018[1], expuso el siguiente marco normativo que regula el tema, así:

3.1Régimen de cesantías aplicable a los empleados públicos

La Ley 6ª de 1945 en el artículo 17 señaló que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarían, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1 de enero de 1942.

Mediante el Decreto 2767 de 1945 se determinaron las prestaciones sociales de los empleados departamentales y municipales y, el artículo 1 les hizo extensivas las prestaciones consagradas por el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, lo cual incluyó el auxilio de cesantías. Y en el artículo 6 de la misma ley se señalaron las situaciones que se tendrían como despido para efectos de la liquidación del auxilio.

Por su parte, la Ley 65 de 20 de diciembre de 1946 modificó las disposiciones sobre cesantías y en el artículo 1 extendió dicho beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios y, el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946 dictó normas sobre prestaciones a favor de los empleados oficiales, y definió los parámetros para la liquidación de las cesantías.

El Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947 señaló el mismo derecho para los empleados al servicio de la Nación de cualquiera de las ramas del poder público, sin importar si se encontraban inscritos en carrera administrativa o no, y sea cual fuere la causa de su retiro.

Este régimen de cesantías tenía un carácter retroactivo, por cuanto tenía en cuenta, para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicio, el último sueldo devengado.

Respecto a la liquidación de las cesantías el artículo 27 del citado Decreto 3118 de 1968, señaló:

> *«[…] Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias,*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado 17001-23-33-000-2015-00825-01, sentencia de fecha 22 de febrero de 2018.

> *establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.*
>
> *La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador […]»*

Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empezó en el sector público el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías para dar paso a un sistema de liquidación anual. Proceso que continuó con las disposiciones que modificaron la naturaleza y cobertura del Fondo Nacional del Ahorro y permitieron la vinculación a los empleados de las entidades territoriales y sus entes descentralizados (Ley 432 de 1998 y Decreto 1453 de 1998).

A su vez, el artículo 13 de la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996, señaló que, a partir de su publicación, las personas que se vinculen a las entidades del Estado, tendrían un régimen anualizado de cesantías, en virtud del cual, la liquidación definitiva de las mismas debía realizarse el 31 de diciembre de cada año.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, reglamentario de la anterior, que hizo extensivo el régimen anualizado de cesantías para los empleados públicos de nivel territorial, e indicó que el régimen de los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se hubieren afiliado a un fondo de cesantías, sería el contemplado en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.

En el caso de aquellos que se hubieran vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad y que decidieran acogerse al previsto en dicha ley, el artículo 3 del Decreto 1582 de 1998 indicó el siguiente procedimiento:

> *«[…]*
>
> *a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;*
>
> *b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;*
>
> *c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición […]»*

El postulado transcrito fue reiterado por el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016[12], bajo los siguientes términos:

> *[…] En ese orden, se puede decir que los empleados que ingresaron a la administración pública con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344*

> *de 1996, están cobijados por el régimen anualizado de liquidación de cesantías, al igual que los vinculados con anterioridad pero que se hubieran acogido al régimen anualizado, y para efecto de la liquidación y pago de esa prestación se rigen por lo que en esa materia consagra la Ley 50 de 1990 y normas concordantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 […]»*
>
> *Por su parte, el Decreto 1252 de 30 de junio de 2000 en el artículo 2.º, conservó el régimen de cesantías retroactivas para los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 lo disfrutaban, hasta la terminación de la vinculación laboral.*
>
> *En el mismo sentido, el Decreto 1919 de 27 de agosto de 2002, que extendió el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, a los servidores del orden territorial, en el artículo 3º previó: «[...] Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000 [...]».*

3.2Régimen de cesantías de los docentes

El artículo 1º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 *«por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»* distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, en la siguiente forma:

> *«[…] Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
>
> *Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
>
> *Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. […]»*

Así mismo, en el parágrafo del artículo 2 ib. señaló cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley:

> *«[…] Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*
>
> *Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975 […]»*

Ahora bien, pese a que allí no se indicó el régimen de cesantías aplicable a los docentes que la misma norma calificó como territoriales, lo cierto es que el artículo 4 ib. creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En similar sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señaló:

> *«[…] A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley […]»*

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el ordinal 3 de este mismo artículo señaló:

> *«[…] A.- Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
>
> *B.- Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional […]»*

De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 *«lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales»,* se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se

incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, es decir, para estos docentes estableció el régimen consagrado en dicha la Ley 91 de 1989.

Así mismo, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal[2] sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 al limitar el régimen especial de los educadores estatales en cuanto al régimen estatal indicó que era el que allí se señalaba y el previsto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, el cual, en su artículo 5 determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y conforme a los previsto en el artículo 7 ib. el reconocimiento de las cesantías y los intereses sobre las mismas quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando se incumpliera la obligación de afiliar al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir lo anterior que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989, sino que esta prerrogativa solo cobijó a quienes cumplieran la condición de ser nombrado sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Los demás, nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial.

4 Hechos probados

La prueba documental allegada con la demanda y la que se aportó en el trámite del proceso informa lo siguiente:

---

[2] Docentes designados por los entes territoriales sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975, esto es, en plazas nuevas que no contaran con el aval de la Nación, los que conservaban el régimen prestacional de cada entidad territorial.

- Según carta del 12 de febrero de 1992, la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá D.C., le informó al señor Luis Felipe Rentería Ramírez que *"ha sido vinculado para desempeñar el cargo de DOCENTE TEMPORAL desde la fecha de presentación por el año lectivo"*. En la misma carta se indica que *"se ubica en la Escuela Rafael Uribe Uribe, jornada Mañana, Santafé de Bogotá D.C., marzo 9 de 1992"* firma del Jefe de División Básica Primaria.

- Mediante Resolución 202 del 01 de febrero de 1993, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, D.C., nombró como docente de tiempo completo, en la planta de personal docente del Distrito Capital de Santafé de Bogotá – Secretaría de Educación al señor Luis Felipe Rentería Ramírez.

- Según Acta de posesión del 05 de febrero de 1993, al señor Luis Felipe Rentería Ramírez tomó posesión del cargo de docente para el cual fue nombrado en propiedad por Resolución 202 del 01 de febrero de 1993.

- Según certificación expedida por el director de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduprevisora de abril de 2014, el señor Luis Felipe Rentería Ramírez se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la Ley 91 de 1989 por el Distrito de Bogotá así: *"(…) En virtud del decreto 195/95 con fuente de financiación recursos propios, con tipo de vinculación Distrital y régimen de cesantías de anualidad, fecha de posesión de febrero 08 de 1993, régimen de pensión ley 33 de 1985. Estado activo (…)"*.

- Mediante solicitud radicada bajo el No.2013-CES-013218 de fecha 22 de abril de 2013, el docente Luis Felipe Rentería Ramírez solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a estudio, que le corresponde como docente de vinculación DISTRITAL – RECURSOS PROPIOS, IED RAFAEL URIBE URIBE.

- A través de la Resolución No. 7129 del 02 de diciembre de 2013, la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio al docente Luis Felipe Rentería Ramírez. Las cesantías reportadas que sirvieron de base para la liquidación corresponden al tiempo de servicios por el periodo comprendido entre el 08 de febrero de 1993 al 31 de diciembre de 2012. Asimismo, se descontó de la presente liquidación las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución 4133 del 29 de octubre de 2009. La Resolución No. 7129 fue notificada personalmente al demandante el 10 de diciembre de 2013.

- Según certificación expedida por el Director de Afiliaciones y Recaudos del 22 de mayo de 2014, el pago de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución

No. 7129 del 02 de diciembre de 2013 quedó aprobada para pago el 12 de febrero de 2014 y a disposición a partir del 26 de febrero de 2014 por el valor de $762.800 a través del Banco BBVA COLOMBIA CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43-BTA.

- Según formato único para expedición de certificado de historia laboral del demandante, de fecha 14 de enero de 2014, el señor Luis Felipe Rentería Ramírez laboró en los siguientes periodos de tiempo:

- **Vinculación temporal tiempo completo: desde el 11 de marzo de 1992 al 30 de noviembre de 1992.**
- Nombramiento en propiedad mediante Resolución 202 del 01 de febrero de 1993: desde el 08 de febrero de 1993
- Ascenso de escalafón Grado 7 mediante Resolución 6326 del 26 de septiembre de 2005: desde 26 de septiembre de 2005
- Encargo como Directivo Docente – Coordinador mediante la Resolución 2698 del 23 de enero de 2006: desde el 23 de enero de 2006
- Ascenso de escalafón Grado 8 mediante Resolución 9974 de 13 de marzo de 2006: desde 31 de enero de 2006
- Ascenso escalafón Grado 9 mediante Resolución 19761 del 04 de septiembre de 2006: desde el 28 de junio de 2006
- Terminación encargo mediante Resolución 15133 del 17 de julio de 2006: desde 17 de julio de 2006
- Ascenso escalafón Grado 10 mediante Resolución 7206 del 23 de junio de2008: desde 3 de marzo de 2008
- Ascenso escalafón Grado 11 mediante Resolución 11114 del 30 de octubre de 2009: desde el 16 de octubre de 2009
- Ascenso escalafón Grado 12 mediante Resolución 955 del 28 de enero de 2011: desde el 28 de enero de 2011

5 Caso concreto

Teniendo en cuenta los elementos de prueba en precedencia, el despacho encuentra acreditado que el demandante:

1. Laboró como docente temporal desde el 11 de marzo de 1992 al 30 de noviembre de 1992, en la Escuela Rafael Uribe Uribe.

2. Laboró como docente en propiedad desde 8 de febrero de 1993 al 2012.

Asimismo, que fue afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG *"(…) En virtud del decreto 195/95 con fuente de financiación recursos propios, con tipo de vinculación Distrital y régimen de cesantías de*

anualidad, fecha de posesión de febrero 08 de 1993, régimen de pensión ley 33 de 1985. Estado activo (…)". (Subrayado fuera del texto).

Que, en la Resolución No. 7129 del 02 de diciembre de 2013 *"por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Estudio",* en la parte motiva se indicó que:

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2013-CES-013218** de fecha **22/04/2013**, el docente **LUIS FELIPE RENTERIA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **11.790.392**, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a **Estudio**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL-RECURSOS PROPIOS, IED RAFAEL URIBE URIBE**, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador.
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá
- Certificación de Antecedentes de Cesantías de FAVIDI.
- Fotocopia del recibo de pago o certificado de la Institución Educativa en el cual se indique el NIT, el programa académico, el valor de la matrícula, y la entidad bancaria con el número y tipo de cuenta

Igualmente, se observa que las cesantías que tuvo en cuenta la entidad demandada para autorizar el retiro parcial son los valores reportados desde el 08 de febrero de 1993 al 31 de diciembre de 2012, como se observa en el acto acusado:

Que las cesantías reportadas que sirvieron de base para la presente liquidación son:

+ Cesantía año 1993	$134.663
+ Cesantía año 1994	$182.720
+ Cesantía año 1995	$217.993
+ Cesantía año 1996	$271.737
+ Cesantía año 1997	$370.546
+ Cesantía año 1998	$454.826
+ Cesantía año 1999	$523.276
+ Cesantía año 2000	$568.404
+ Cesantía año 2001	$653.601
+ Cesantía año 2002	$707.523
+ Cesantía año 2003	$853.082
+ Cesantía año 2004	$866.830
+ Cesantía año 2005	$1.003.791
+ Cesantía año 2006	$1.162.210
+ Cesantía año 2007	$1.285.703
+ Cesantía año 2008	$1.551.592
+ Cesantía año 2009	$1.670.587
+ Cesantía año 2010	$2.030.623
+ Cesantía año 2011	$2.324.598
+ Cesantía año 2012	$2.430.544
TOTAL CESANTÍAS	**$19.264.849**

Ahora bien, del marco normativo referido anteriormente, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normatividad vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990 se les aplica las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

En el presente caso, en atención a que el demandante se vinculó como docente temporal el 11 de marzo de 1992, esto es, con posterioridad a la vigencia de la

Ley 91 de 1989 y de conformidad con las normas ya transcritas (literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989) tiene derecho a que le liquiden las cesantías, pero con el régimen anualizado.

Al respecto, en un caso similar al estudiado, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Sustanciador Jaime Alberto Galeano Garzón, en sentencia del 09 de abril de 2021, proceso radicado: 25000-23-42-000-2016-04394-00, consideró lo siguiente:

> *"(…) En el presente asunto está demostrado que la señora Carmenza Marín Quintero se vinculó al servicio público docente en el municipio de Manizales a partir del 28 de diciembre de 1993, en calidad de docente del orden nacional. Conforme a lo anterior, no cabe duda que la accionante fue vinculada con posterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, y de conformidad con las normas ya transcritas, esto es, el literal b) del numeral 3.º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tiene derecho a que le liquiden las cesantías, pero con el régimen anualizado.*
>
> *Vale la pena aclarar que la Ley 60 de 1993 no es aplicable en el presente caso, toda vez que no derogó ni expresa ni tácitamente la Ley 91 de 1989, de hecho, previó en el artículo 6.º que: "El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial"; por tanto, la Ley 60 de 1993 no modificó el régimen prestacional de los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989.*
>
> *Ahora bien, en la demanda también se hace referencia al artículo 13 de la Ley 344 de 1996, que estableció el nuevo régimen de cesantías para las personas que se vinculen en las entidades del Estado, pero dicha ley dejó a salvo los derechos convencionales y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, por ende, tampoco es aplicable en este caso.*
>
> *En consecuencia, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 al dejar a salvo el régimen de las cesantías de los docentes previsto en la Ley 91 de 1989, conduce a su vez a que sea esta normatividad la aplicable a la docente demandante, debido a que como se dijo, su vinculación fue en el año 1993, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996.*
>
> *Por lo anterior, no es de recibo el argumento de la accionante en el sentido de que a los docentes vinculados entre el 1.º de enero de 1990 y el 31 diciembre de 1996, le es aplicable la Ley 6.ª de 1945 y el Decreto 1160 de 1946. En el mismo sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado, así:*
>
> *"(…) Finalmente, no le asiste razón a la parte demandante al señalar que por ser una docente vinculada con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, porque el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1º de enero de 1990 (…)"*
>
> *En este orden de ideas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, estima la Sala que la parte actora no logró enervar la legalidad del acto administrativo demandado, de manera que se denegarán las pretensiones de la demanda, pues no tiene derecho a que las cesantías se liquiden de manera retroactiva (…)".*

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 91

de 1989, esto es, el 1° de enero de 1990, deben liquidarse anualmente, sin retroactividad y con pago de intereses, e independiente de la forma de vinculación sea esta territorial o nacional y como el demandante no acreditó haberse vinculado al servicio de la educación con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, no es posible ordenar reliquidar su cesantía de manera retroactiva sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con las Leyes 6 de 1945, 65 de 1946 y 344 de 1996, así como los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947.

6 Costas

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida por parte de la entidad demanda y que los argumentos de la defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[3] Correos notificación:
contacto@abogadosomm.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9769e3a7afac954a9457ac0d0811bf718fb51a449a5db61ee70c01822b3664f3
Documento generado en 26/10/2021 11:47:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica